



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 470/2024

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2024 de la XXX a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol por la que se convocan elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de dicha Federación

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 23 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra el acuerdo de convocatoria electoral de la RFEF.

Señala el recurrente en su escrito de recurso que la convocatoria electoral impugnada:

- i. Es nula de pleno derecho pues ha sido realizada por un órgano manifiestamente incompetente.
- ii. Se ha aplicado incorrectamente el artículo 31.7 de los Estatutos de la RFEF.
- iii. La dimisión de todos sus cargos de Dña. XXX determina que no pueda convocar estas elecciones.

**SEGUNDO.** Solicitado informe de la RFEF este ha sido emitido y ha tenido entrada en este Tribunal administrativo del Deporte con fecha 28 de octubre de 2024. En dicho informe se señala lo siguiente:

*«... se informa que la cuestión de la capacidad de la XXX a la RFEF para convocar elecciones ha sido confirmada por el Consejo Superior de Deportes, en su resolución de 17 de octubre de 2024...»*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022,

de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior»*.

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquella.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa *«(...)* que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con

el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

En definitiva, no existe legitimación del actor en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que el mismo sea titular y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida. Es posible que pudiera actuar en pro de la defensa de la legalidad general ante lo que él considera que el acto de la convocatoria es contrario a derecho. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirle legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

En su escrito de recurso el Sr. XXX señala que su legitimación deriva de ser un potencial candidato a la presidencia de la RFEF, y aporta para ello determinadas noticias de prensa y enlaces web en las que se habla de su posible candidatura.

La celebración de las elecciones en las federaciones deportivas supone una sucesión de actos que arranca con el acto de la convocatoria, realizado bien por el que ostenta la presidencia de la federación o por la Junta Directiva. Iniciado el proceso se disuelve la Junta Directiva, se crea la Comisión Gestora y se procede a la organización de todo el proceso electoral: publicación de los censos, publicidad del calendario, organización de las votaciones etc.

El acto de la convocatoria es susceptible de impugnación primero de este Tribunal Administrativo del Deporte y luego de los Tribunales de Justicia, pero esa impugnación debe hacerse por quien esté legitimado para ello.

En el supuesto presente el recurrente no alega ninguna vinculación con la RFEF, no señala si tiene licencia en vigor, no representa a ningún miembro de dicha federación, no consta incluido en el censo como elector o elegible a la Asamblea General y su única alegación en relación con este tema es su posible y futura candidatura a la Presidencia.

En la elección de miembros de la Asamblea General el artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFEF, recogiendo lo previsto en el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, señala quienes tienen la condición de electores o elegibles, y el recurrente no ha aportado ninguno de los requisitos necesarios para ello.

Es cierto que el artículo 36.1 de dicho Reglamento Electoral señala que *«Podrá ser candidato a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.»*, y siendo ello así, la convocatoria de elecciones a la presidencia, realizada con la primera convocatoria de la Asamblea General recién elegida, podrá ser impugnada por los posibles candidatos a dicho cargo, pero en el momento presente no estamos ante la impugnación de ese concreto acto, sino de la convocatoria electoral en primer lugar a miembros de la Asamblea General y, en este sentido, el recurrente debe acreditar al menos un interés legítimo en dicha impugnación más allá del simple respeto de la legalidad. Entenderlo de otro modo supone que cualquier acto del proceso electoral federativo podría ser recurrido por cualquier persona con sólo invocar su condición de precandidato a la presidencia, lo que iría en contra de toda lógica y de las reglas sobre la legitimación en este tipo de recursos.

Resulta de lo anterior que D. XXX actuando en su propio nombre y derecho, carece de legitimación para interponer este recurso.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**Inadmitir** el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2024 de la XXX a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol por la que se convocan elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de dicha Federación, por carecer de legitimación para ello.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**